



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001383-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01255-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALBERTO AYALA TERRY**  
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01255-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO AYALA TERRY** contra la Carta N° 04350-2023/SGEN/OGD/RENIEC notificada con fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

El recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico lo siguiente: "1. Las consultas y/o nombres de las personas que fueron consultadas por la usuario Miluska Milagritos Romero Pacheco Fiscal de la FISTRAP-LIMA el día 11 de junio del 2019. 2 Asimismo si dicha usuaria consultó y/o imprimió la ficha RENIEC del ciudadano Eladio Joel Tamariz Milla de ser así cuando realizó dicha consulta"<sup>1</sup>.

Mediante la Carta N° 04350-2023/SGEN/OGD/RENIEC notificada con fecha 17 de abril de 2023, la entidad indico lo siguiente "(...) que el suscrito en calidad de Funcionario Responsable de atender las solicitudes de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, designado mediante Resolución Jefatural N° 000109-2022/JNAC/RENIEC (13JUN2022) revisó su solicitud la cual determina que lo solicitado correspondería a información de carácter confidencial que no puede ser atendida mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto en la Opinión Consultiva 23-JUS/DGTAIPD4 de la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha establecido que el tratamiento de los datos personales contenidos en fuentes de acceso al público deben llevarse a cabo respetando los principios y disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, entre ellos el principio de finalidad, el cual dispone que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita, cuyo tratamiento de

<sup>1</sup> Pedido copiado de la respuesta de la entidad mediante la Carta N° 04350-2023/SGEN/OGD/RENIEC, dado que el recurrente no acompaña su solicitud.

datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido establecida de manera inequívoca al momento de su recopilación; el principio de proporcionalidad, el cual consiste en que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

Así mismo si bien el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales en virtud a lo dispuesto por el artículo 26 y siguientes de la Ley N° 26497 Ley Orgánica del RENIEC, contiene diferentes datos personales que identifican al titular de una inscripción, la elaboración de la información solicitada implicaría un tratamiento de datos personales excesivo a la finalidad para la cual fue recopilada por comprender datos personales, cuya publicidad puede afectar o invadir la intimidad personal de su titular.

(...)

Por las consideraciones expuestas, corresponde denegar la solicitud por encontrarse dentro de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho a la información pública previsto numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS asimismo, porque el derecho a la información del solicitante consagrado en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú encuentra restricción en el mismo precepto legal que dispone: “se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”.

El 18 de abril de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“(...)Solicito a su despacho reconsidere su decisión y se me brinde la información solicitada esto es si el día 11JUN2019 la usuaria Miluska Milagritos Romero Pacheco de la fistrap ó usuaria 10280194 (Ministerio Público) consultó el nombre mediante la página web de su representada (Reniec) de Eladio Joel Tamariz Milla.

“(...)Señores de la Reniec, la información solicitada no tiene ninguna connotación CONFIDENCIAL ni SECRETO que pueda poner en riesgo la Seguridad Nacional ni conculcar algún derecho consagrado en nuestra Constitución, por lo que pido reconsidere su decisión y/o la tenga por recurrida mediante el recurso de apelación, a fin que el superior en grado la modifique y se me brinde lo peticionado.”

**Conforme se advierte del recurso de apelación, el recurrente sólo apela el punto 2 de su solicitud, por tanto, este colegiado solo emitirá pronunciamiento por este extremo.**

Mediante Resolución 001159-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>2</sup> Resolución del 11 de mayo de 2023, notificada a la entidad el 29 de mayo de 2023.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*(subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “1. Las consultas y/o nombres de las personas que fueron consultadas por la usuario Miluska Milagritos Romero Pacheco Fiscal de la FISTRAP-LIMA el día 11 de junio del 2019. 2 Asimismo si dicha usuaria consultó y/o imprimió la ficha RENIEC del ciudadano Eladio Joel Tamariz Milla de ser así cuando realizó

dicha consulta”; **sin embargo sólo apela el punto 2 de su solicitud, siendo este el punto de la solicitud por el cual el presente colegiado emitirá pronunciamiento**, esto es si la usuaria Miluska Milagritos Romero Pacheco Fiscal de la FISTRAP-LIMA consultó y/o imprimió la ficha RENIEC del ciudadano Eladio Joel Tamariz Milla de ser así cuando realizó dicha consulta; al respecto la entidad deniega el pedido de información invocando la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los **datos personales** cuya **publicidad constituya una invasión de la intimidad** personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733<sup>6</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*. Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros).*

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

*Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales."*

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, essiempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad."* (subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el caso de autos, el punto apelado es respecto a si la usuario Miluska Milagritos Romero Pacheco Fiscal de la FISTRAP-LIMA consultó y/o imprimió la ficha RENIEC del ciudadano Eladio Joel Tamariz Milla de ser así cuando realizó dicha consulta; por tanto no se está solicitando algún dato personal de una persona, sino que el extremo apelado de solicitud versa sobre información que se encuentra en el registro del sistema de consultas de fichas de la entidad por una usuaria, por lo que no es de aplicación la excepción invocada por la entidad.

En consecuencia, dado que dicho registro es administrado por la entidad, financiado con presupuesto público, y dado que la presunción de publicidad sigue vigente toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado, corresponde que la entidad entregue la información solicitada, sin que ello implique la realización de un informe conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso comunicar al recurrente de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no puede entregar la información solicitada.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

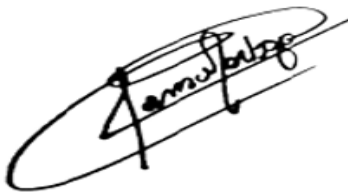
 **Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO AYALA TERRY**; en consecuencia, **ORDENAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

 **Artículo 2.- SOLICITAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

 **Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

 **Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **LUIS ALBERTO AYALA TERRY** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

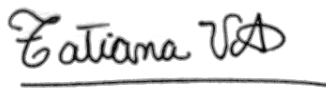
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOSA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav